

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAUGAS
PANEL V

ROSA I. FÉLIX GARCÍA

Recurrente

VS.

LEVITTOWN GOLD, INC.

Recurrido

KLRA201600251

REVISIÓN
procedente del
Comisionado de
Instituciones
Financieras

Querrela Núm.
Q14-D-178

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de abril de 2016.

La Sra. Rosa I. Félix García (la recurrente) presentó un alegado Recurso de *Revisión* de una *Resolución sobre Reconsideración* emitida el 10 de febrero de 2016, con notificación del 11 de febrero de 2016. Mediante dicho dictamen, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), declaró Sin Lugar la reconsideración presentada por la recurrente. La OCIF señaló que los empeños de prendas realizados por la recurrente habían vencido por falta de pago de los intereses pactados y porque había transcurrido el término de quince (15) meses que establece la ley para los contratos de empeño. Añadió que la prueba en el expediente reflejó que las prendas empeñadas habían pasado a la posesión de Levittown Gold (recurrido).

Asimismo, el 18 de marzo de 2016, la OCIF presentó una *Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción por grave incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Solicitó la desestimación del recurso de revisión presentado por la recurrente, ya que no se cumplió con la Regla 58 de las Reglas del

Tribunal de Apelaciones al no notificársele dicho escrito por lo cual desconocía las alegaciones contenidas en el mismo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso presentado por la recurrente.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 21 de mayo de 2014 la recurrente presentó una *Querella* contra el recurrido ante la OCIF. Alegó, en síntesis, que tenía cuatro (4) contratos de empeños con el recurrido y que el 17 de marzo de 2014, el Sr. Ricardo Quiles le informó que era el nuevo dueño de la casa de empeño, que no tenía las prendas de esta y que el recurrido se encontraba desaparecido. La recurrente solicitó que se le pagaran o sustituyeran las prendas.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de agosto de 2015, con notificación del 26 de agosto de 2015, la OCIF emitió una *Resolución y Orden*. La OCIF declaró en Rebeldía al recurrido dando por admitidas las alegaciones de la recurrente. Expresó que aunque la prueba presentada confirmaba que los empeños se encontraban vencidos al parecer existía algún acuerdo entre las partes el cual permitía continuar abonando a la deuda sin disponer de las prendas. Asimismo, ordenó el cierre y archivo de la querella.

Por su parte, el 1 de septiembre de 2015, la recurrente presentó un escrito levantando argumentos que no fueron parte de sus alegaciones en la *Querella* original.

Así pues, el 2 de septiembre de 2015, con notificación del 2 de septiembre de 2015, la OCIF emitió una *Resolución y Orden*. Mediante dicha determinación la OCIF sostuvo que los empeños alegados por la recurrente estaban vencidos y que pertenecían al

recurrido. Ordenó a la recurrente presentar evidencia de que las prendas habían sido hurtadas.

Finalmente, el 10 de febrero de 2016, con notificación del 11 de febrero de 2016, la OCIF emitió una *Resolución sobre Reconsideración* y declaró Sin Lugar la reconsideración presentada por la recurrente. La OCIF señaló que los empeños de prendas realizados por la recurrente habían vencido por falta de pago de los intereses pactados y porque había transcurrido el término de quince (15) meses que establece la ley para los contratos de empeño. Añadió que la prueba en el expediente reflejó que las prendas empeñadas habían pasado a la posesión del recurrido. La OCIF explicó que la recurrente sometió evidencia estableciendo que las prendas fueron hurtadas el 23 de septiembre de 2013, sin embargo las prendas le fueron hurtadas a su dueño, el recurrido, por lo que esta no tenía derecho a reclamar las mismas ante la OCIF. Resumió que los acuerdos entre esta y el recurrido están fuera de su jurisdicción y que si tenía algo que reclamar debía hacer lo propio ante el Tribunal. Inconforme, la recurrente acudió ante nos.

Luego, el 10 de marzo de 2016, emitimos una *Resolución* declarando Ha Lugar una moción presentada por la recurrente para que se le permitiese litigar como indigente. Además, se le concedió un término a OCIF para que enviara a este tribunal una copia certificada del expediente administrativo de la Querella Núm. Q14-D-178.

Así pues, el 18 de marzo de 2016 la OCIF presentó una *Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción por grave incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Solicitó la desestimación del Recurso de Revisión presentado por la recurrente ya que el mismo no fue notificado conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, por lo tanto, este foro

carece de jurisdicción para atender el recurso. El 21 de marzo de 2016, este foro emitió una *Resolución* concediéndole un término a la recurrente para que se expresara en relación a la *Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción por grave incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por OCIF.

Por su parte, el 30 de marzo de 2016, la recurrente presentó una *Moción para expresar por qué no se debe desestimar el recurso por no haberle notificado copia del mismo a la Oficina de Instituciones Financieras*. Señaló que al presentar el Recurso de Revisión aludido siguió las instrucciones que le fueron brindadas en la Secretaría de este Tribunal. La recurrente manifestó que en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones se le informó que se encargarían de enviarle copia del Recurso de Revisión a OCIF.

Es menester destacar que el 19 de abril de 2016, la Lcda. Dimarie Alicea Lozada, Secretaria de este tribunal, emitió una *Certificación* respecto a este caso. Expresó que “[l]a funcionaria que recibió el caso recuerda claramente cuando atendió a la señora Félix y que en ningún momento le informó a ésta que la Secretaría notificaría copia del recurso a las demás partes en el caso, ya que conoce que no realizamos ese tipo de notificación, excepto en los recursos presentados bajo la Regla 67, Revisión Especial”.

Así, examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*,

173 DPR 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004).

-B-

Cónsono con lo anterior, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA 2172, dispone, en lo pertinente, que "[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión". (Énfasis nuestro). Es decir, la intención del legislador de que todo recurso de revisión que se presente ante el foro apelativo se notifique a todas las partes, y que ello se haga constar en el escrito de solicitud de revisión. *Montañez Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917 (2000); *Lugo Rodríguez v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000); *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596 (1997).

Por ello, la presentación de la solicitud de revisión se debe **notificar tanto a la agencia de cuyo dictamen se recurre como a las personas o entidades que han sido partes en el proceso administrativo. El término que se tiene para ello es el mismo que se tiene para presentar el recurso de revisión administrativa (Énfasis nuestro).**

-C-

Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en su Regla 58 lo concerniente a la Presentación y notificación del recurso de revisión:

(A) "Presentación del recurso. El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

(B) Notificación a las partes.

(1) Cuándo se hará. La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo

dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará. La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

(3) Constancia de la notificación. La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.

(4) Certificación de notificación. La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B. Regla 58 (Énfasis Nuestro)".

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha subrayado que:

“[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente...En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo...". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84.

Por otro lado, en cuanto al requisito de justa causa, por tratarse la notificación de un término de cumplimiento estricto, reiteró nuestro Tribunal Supremo: “[e]s norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin

embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Por ello, en cuanto a los términos de cumplimiento estricto dicho foro ha decidido que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Así pues, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Se ha afirmado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III.

En el caso de autos la recurrente presentó un Recurso de *Revisión* de la determinación de la OCIF. No obstante, la recurrente no notificó del Recurso de *Revisión* a la OCIF por lo cual este foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente.

Como sabemos, la recurrente tenía que cumplir con lo esbozado en la regla 4.2 de LPAU y en la Regla 58 de este tribunal de notificar tanto a la OCIF, de cuyo dictamen se recurre, como a

las personas o entidades que han sido partes en el proceso administrativo. Asimismo, el término que se tiene para ello es el mismo que se tiene para presentar el recurso de revisión administrativa.

La recurrente manifestó que al presentar su Recurso de *Revisión* adoptó las instrucciones que le fueron brindadas en la Secretaría de este tribunal. Explicó que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones le informó que se encargarían de enviarle copia del Recurso de *Revisión* a la OCIF. Nos parece que esta declaración de la recurrente no es suficiente para constituir justa causa en no haber notificado a la OCIF según lo dispuesto en el Regla 58 de este tribunal y la 4.2 de LPAU. Además, la Lcda. Dimarie Alicea, Secretaria de este tribunal nos aclaró que la funcionaria que recibió el caso de la recurrente en ningún momento le informó a ésta que la Secretaría notificaría copia del recurso a las demás partes en el caso, ya que este foro no realiza ese tipo de notificación, excepto en los recursos presentados bajo la Regla 67, de Revisión Especial.

Recordemos que los tribunales están llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

En este caso, en ausencia de alguna de las dos condiciones antes esbozadas, este tribunal carece de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto.

Luego de examinado el expediente en su totalidad, entendemos que procede la desestimación de la causa de acción, ya que la recurrente no cumplió con el requisito de notificar a la OCIF de su Recurso de *Revisión* y por lo tanto este tribunal carece de jurisdicción para atender la controversia presentada por esta.

V.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones